

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES,
MINISTERIO DE SALUD Y MINISTERIO DE ECONOMIA INDUSTRIA Y COMERCIO**

En uso de las facultades conferidas en el artículo 140 de la Constitución Política, en el artículo 101 de la Ley 7331 "Ley de Tránsito por la Vías Públicas Terrestres" y "Ley General de Salud" artículos 2, 4, 7, 38, 239, 240, 241, 242, 243, en la Ley Orgánica del Minsierio de Economía, Industria y Comercio, N° 6054 del 17 de junio de 1977 y " Ley Sobre Unidades de Medición" N° 5292 de 9 de agosto de 1973.

DECRETAN

El siguiente:

**REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE
DE PRODUCTOS PELIGROSOS**

**Capítulo 1
Disposiciones Generales**

Art. 1. El transporte por las vías públicas, de productos peligrosos, de carácter tóxico, radiactivo, comburente, inflamable, corrosivo, irritante, u otros que declare peligrosos el Ministerio de Salud o que representen riesgos para la salud de las personas, para la seguridad pública o para el medio ambiente, será sometido a reglas y procedimientos establecidos en este reglamento, en lo dispuesto a la legislación y disciplina en particular para cada producto.

Para efectos de la regulación de productos peligrosos de carácter tóxico, comburente, inflamable, corrosivo, irritante explosivo, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) a través de la Dirección General de Transporte Público y el Ministerio de Salud mediante el Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo de la División de Saneamiento Ambiental serán los responsables dentro del campo de su competencia de la aplicación del presente Reglamento.

La Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida será el órgano competente para los aspectos metrológicos, de unidades de medición, de las calibraciones, de los aspectos de calidad, de la acreditación de laboratorios de ensayo y para la confección de las normas técnicas que hubiere menester.